

# VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 31/2017, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-Cl/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-Cl/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-Cl/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-Cl/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

# Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Xochitl Cuautle Mosqueda. Secretaria.
Revisó Versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018\_0.pdf https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf

PROCEDIMIENTO
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 31/2017

SERVIDOR INVOLUCRADO: PÚBLICO

DE

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de diciembre dos mil veintidós**.

VISTOS para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 31/2017, y

## RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por auto de trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio DGPC-08-2017-2612 del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, con sus anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual informó la existencia de hechos pudieran constituir alguna infracción que administrativa en relación con el incumplimiento en la comprobación de viáticos por parte de , respecto de las comisiones llevadas a cabo en los meses de así como en l (fojas 1 a

78).

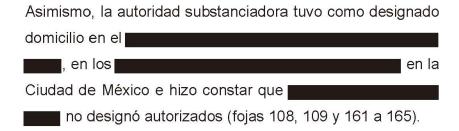
SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En ese mismo auto se ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a la servidora pública I , al considerar que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 79 a 96).

Además, en el citado proveído se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a el uno de diciembre de dos mil diecisiete (foja 107).

TERCERO. Informe de defensa de la presunta responsable. Por acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido y rendido el informe de defensas de , en el que anexó copias simples de los documentos que le fueron entregados al notificarle el inicio del procedimiento.

¹ Vigente a la fecha de los hechos, esto es, conforme al texto vigente hasta el 18 de junio de 2018, en que se reformó lo referente a las responsabilidades administrativas para adecuar la Ley Orgánica a la diversa Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En dicho escrito de defensas, manifestó que las omisiones de comprobar y devolver los viáticos fueron involuntarias, debido a la creciente carga de trabajo que tuvo en esa época, y pidió se tome en cuenta esa circunstancia, pues no existió intención de esas omisiones ni de perjudicar a la Suprema Corte.



CUARTO. Suspensión de plazos y términos. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación² ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte³ y, en consecuencia, la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Conforme al texto de la anterior Ley Orgánica; en la nueva LOPJF emitida en 2021, la fracción XXI corresponde a la fracción XIV (es exactamente el mismo texto).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Acuerdo General número 3/2020, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del 18 de marzo al 19 de abril de 2020, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número 6/2020, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y,

suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente en que se actúa mediante proveídos de diecisiete de marzo, veinte de abril y tres de agosto, todos de dos mil veinte (fojas 189 a 195).

QUINTO. Levantamiento de la suspensión en el procedimiento. Mediante Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Tribunal Pleno de la

por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del 20 de abril al 5 de mayo de 2020, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas de este alto tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número 10/2020, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del 1 al 30 de junio de 2020, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número 12/2020, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del 1 al 15 de julio de 2020, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número 13/2020, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del 16 de julio al 2 de agosto de 2020 y, para este período, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte<sup>4</sup>, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto de dos mil veinte hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, por lo que se continuó con la secuela procesal del presente asunto, se autorizó la emisión de proveídos con firma electrónica (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación -en lo sucesivo FIREL-) y se incorporaron las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.

En ese sentido, a efecto de proteger los derechos a la salud y a la vida de los justiciables, de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se emitieron las reglas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en medios electrónicos de conformidad con el artículo Quinto Transitorio<sup>6</sup> del **Acuerdo General de Administración** 

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Acuerdo General Plenario 14/2020.

<sup>&</sup>quot;QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna."

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

<sup>6</sup> Acuerdo General de Administración V/2020.

<sup>&</sup>quot;Quinto. A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;

II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;

III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;

V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte.

En ese tenor, a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente, ordenó digitalizarlo para su incorporación al Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, debiendo dictarse las medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico, en atención a las particularidades de la etapa en que se encontraba el procedimiento (fojas 197 a 199).

Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado por la autoridad substanciadora de siete de diciembre de dos mil veinte, en el que hizo constar que ya se contaba con las herramientas y plataformas tecnológicas para que las partes pudieran acceder electrónicamente al expediente y sus actuaciones conforme al artículo Transitorio TERCERO del Acuerdo General de Administración V/2020<sup>7</sup> y, entre otras cuestiones, se ordenó,

IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;

V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;

VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y

VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos. La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y

repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo. Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Tercero.-** Los procedimientos de responsabilidad administrativa <u>que se encuentren en substanciación a la entrada en vigor</u> de este Acuerdo General de Administración, **se continuarán a través del Sistema Electrónico** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

notificar personalmente la continuación del procedimiento a en el domicilio que ocupa el

en la Ciudad de México, por tratarse del lugar en el que actualmente labora, y se le hizo saber que el trámite del asunto continuaría a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que, como se indicó previamente, podría acceder con Firma Electrónica Certificada de Poder Judicial de la Federación (FIREL) o bien, con la firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria (FIEL) (fojas 201 a 204).

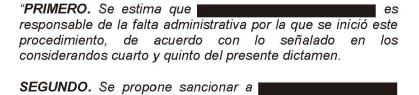
El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la autoridad substanciadora hizo constar que el expediente en el que se actúa fue digitalizado para su incorporación al Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente para el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar, substanciar y resolver a este Alto Tribunal (foja 206).

Finalmente, por auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, tomando en consideración las razones de nueve y diez de febrero y diecinueve de mayo, todas del dos mil veintiuno, en las que en esencia, se indican los motivos por los cuales no fue posible notificar el proveído de siete de diciembre de dos mil veinte, por lo que conforme a los artículos 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005, así como 305, 306, y 316 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 95 vuelta y 96), se determinó notificar mediante rotulón, lo cual fue realizado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, haciéndole saber que este procedimiento de responsabilidad administrativa continuaría en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que podría acceder con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con la Firma Electrónica (FIEL) vigente (fojas 212 a 216).

SEXTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 218).

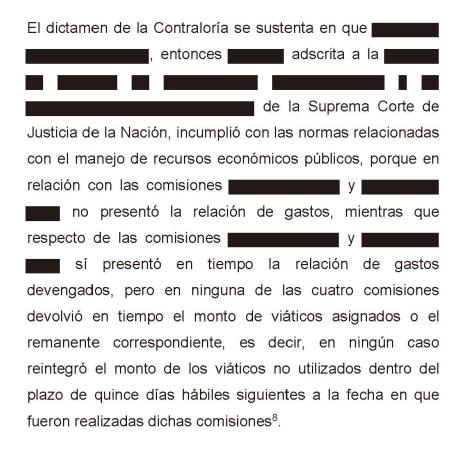
SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:



(fojas 221 a 237)

■, acorde con lo expuesto en

el último considerando de este dictamen."



Ante tales incumplimientos, se solicitó la recuperación de los recursos a través del descuento vía nómina.

OCTAVO. Trámite del dictamen. La Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el dictamen el diez de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/551/2021, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto, el Presidente de este Alto Tribunal conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133,

Respecto a la última comisión realizada el realizada el periorial de los viáticos no erogados, transcurrió del realizada el realizada el periorial de los viáticos no erogados, transcurrió del realizada el periorial de los viáticos no erogados, transcurrió del realizada el periorial de los viáticos no erogados, transcurrió del realizada el periorial de los viáticos no erogados, transcurrió del realizada el realizada el

fracción II<sup>9</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, y 26, segundo párrafo, y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 239).

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno<sup>10</sup>, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40, del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; puesto que se trata de una servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Las normas procesales que deben seguirse en el presente asunto son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior al ocho de junio de dos mil veintiuno<sup>11</sup> y el Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que, al momento del inicio del

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995, de acuerdo con el texto y regulación vigente hasta antes de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de junio de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> El 7 de junio de 2021 fue publicada una nueva LOPJF; ahora bien, la LOPJF anterior y vigente en la época de los hechos y al inicio del presente proceso se rige conforme al texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2018.

procedimiento, aún no se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>12</sup>.

En cuanto a las normas sustantivas, debe tenerse en cuenta que la comisión de la que derivó el incumplimiento en la comprobación de viáticos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que resultan aplicables para determinar la falta administrativa la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que estuvo vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser las normas vigentes al momento del incumplimiento respecto de los viáticos otorgados para llevar a cabo comisiones oficiales.

Por ende, el estudio de la infracción que aquí se resuelve se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su texto vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, así como por lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

<sup>12</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas <u>entrará en vigor al año siquiente</u> de la entrada en vigor del presente Decreto. [es decir, entró en vigor hasta el 19 de julio de 2017]

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, <u>continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas</u>, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

<sup>( )</sup> 

Los procedimientos administrativos <u>iniciados</u> por las autoridades federales y locales <u>con</u> <u>anterioridad a la **entrada en vigor**</u> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos <u>conforme a las disposiciones aplicables **vigentes a su inicio**. (...)</u>

Asimismo, no pasa inadvertido que, respecto la norma sustantiva aplicable, el incumplimiento en la comprobación de viáticos también es falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento<sup>13</sup>, ya que la comprobación de viáticos es una acción de rendición de cuentas y, por tanto, el desacato en la comprobación de estos configura la citada falta administrativa.

En el mismo tenor, se encuentra la normativa interna actualmente vigente de este Alto Tribunal, ya que el **Acuerdo General de Administración I/2018**, por el que se emiten los "Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", el cual entró en vigor el quince de junio de dos mil dieciocho, señala en sus artículos 42 y 50 que es obligación de los servidores públicos comisionados comprobar el ejercicio de los recursos otorgados para viáticos ante Presupuesto y Contabilidad mediante la presentación de la relación de gastos devengados en cada comisión y, en caso de no reintegrar o devolver los recursos no comprobados, se debe dar vista a Contraloría<sup>14</sup>. Desde luego, este

<sup>13</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

<sup>(...)

14</sup> Acuerdo General de Administración I/2018.

**Artículo 42.** Los servidores públicos comisionados deberán **comprobar** el ejercicio de los recursos asignados para viáticos, hospedaje y transportación ante Presupuesto y Contabilidad mediante la relación de gastos devengados en la comisión y soportada con los documentos comprobatorios correspondientes, con sus respectivos archivos electrónicos y validaciones, debiendo acompañar el "Informe de la comisión" que forma parte de los anexos de los presentes lineamientos.

Àrtículo 50. Presupuesto y Contabilidad solicitará a Recursos Humanos, cuando corresponda, el descuento al comisionado, vía nómina, de las cantidades entregadas por concepto de viáticos no comprobados que no fueron reintegradas y dará vista a la Contraloría.

instrumento normativo no es aplicable al caso concreto, pero es preciso aclarar que, en la normativa vigente, la conducta imputada al servidor público sigue siendo considerada una falta administrativa.

TERCERO. Debido proceso y formalidades procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo 9/2005<sup>15</sup>, Plenario en las resoluciones Presidente fin al procedimiento de que pongan responsabilidad administrativa, se deberá verificar legalidad respecto de la sustanciación del mismo.

Para estar en aptitud de revisar cada uno de tales aspectos, es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES" 16, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Acuerdo General Plenario 9/2005.

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

<sup>16</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se advierte que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a autoridades jurisdiccionales V que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo-, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". 17

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

A. Inicio del Procedimiento. De conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento del inicio del procedimiento, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

De las documentales agregadas al oficio DGPC-08-2017-2612, emitido por el Director General de Presupuesto y

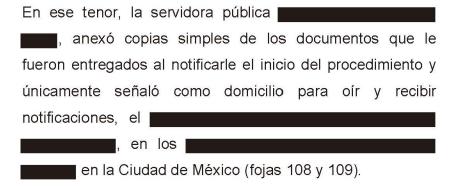
<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos, y ordenó el inicio del procedimiento (fojas 79 a 96).

B. Notificación a la presunta responsable. En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable al procedimiento, en relación con los numerales 17 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de los hechos, el uno de diciembre de dos mil diecisiete se notificó personalmente a en el lugar en el que fue comisionada para laborar y se le entregó una copia simple del acuerdo de inicio y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 95 vuelta).

C. Informe de defensas. Por acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de en el que no negó las conductas imputadas, consistentes en que no devolvió el remanente de los viáticos que le fueron otorgados dentro del plazo previsto para ello e indicó que de dos comisiones presentó la documentación en tiempo para la comprobación pero por descuido no realizó el depósito para devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados dentro del plazo previsto para ello aunque, finalmente. Por otra parte, reconoce que su omisión no fue dolosa, debido a la carga de trabajo con la cual contaba en ese periodo y que el saldo a favor de la Suprema Corte de

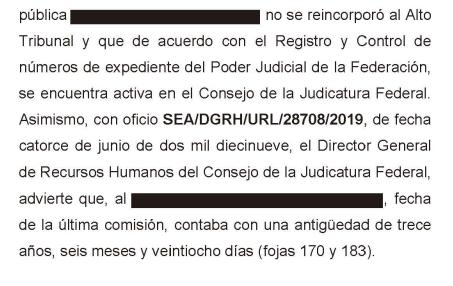
Justicia de la Nación fue depositado a la cuenta bancaria de ésta.

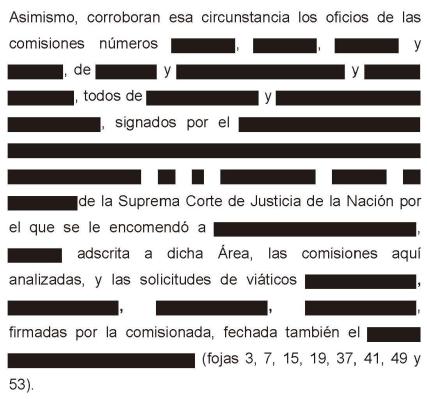


**D.** Cierre del procedimiento. De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, al estimar que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente (foja 218).

Por lo anterior, se acredita que la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública involucrada fue realizada conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Calidad de la servidora pública. Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, de conformidad con lo señalado en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/85/2019, de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por parte de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual informa que la servidora





era servidora pública en activo de este Alto Tribunal al momento de los hechos, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del

mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

#### QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

La falta que se atribuye a prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

#### Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)".

## Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

**II.** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)".

### Acuerdo General de Administración I/2012

"Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos

correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)".

"Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

## Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.
(...)".

#### Acuerdo General de Administración XII/2003

"DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada".

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, cuando a las personas servidoras públicas se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos dentro del plazo de quince días hábiles.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la comprobación de viáticos y su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

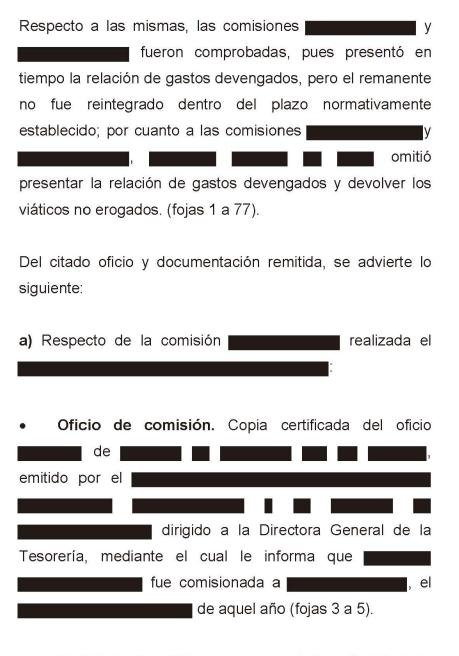
Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados, dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más adelante, por lo que tomando en consideración la fecha en que se verificó la omisión que se le reprochan a la servidora pública involucrada debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio del citado Acuerdo cuarto General Administración I/2012, esto es, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada a la persona servidora pública.

Desde luego, la obligación de comprobar no solo implica presentar la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se ejercieron. Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se emiten los "Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto<sup>18</sup>.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro P.R.A. 31/2017, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. Denuncia. Oficio DGPC-08-2017-2612 de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades cometidas por y, al respecto, remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos en relación con las comisiones y, realizadas las primeras, el y de y, todas de y, la última, el y.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En el Considerando SEGUNDO. Marco normativo aplicable se estableció que "... no pasa inadvertido que, respecto la norma sustantiva aplicable, el incumplimiento en la comprobación de viáticos también es falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento..."



• Solicitud de viáticos para comisión. Solicitud de viáticos para la comisión por la cantidad de \$1,900.00 (un mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de sus funciones a cargo de La solicitud de viáticos fue firmada por la propia servidora pública sujeta al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la

leyenda: "Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar dentro del término de quince días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial y, de no ser así, autorizo a que me sea descontado vía nomina el importe no comprobado, además de ser objeto de la aplicación del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos" (foja 7).

- Transferencia bancaria. Copia certificada del aviso de abono consistente en "una impresión del sistema de banca electrónica de la institución financiera HSBC, mediante el cual se realizan pagos autorizados" 19 con fecha de aplicación del en la que se observa que a le fue depositada la cantidad de \$1,900.00 (un mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).
- Solicitud de descuento. Copia del oficio DGPC-02
  -0661<sup>20</sup> de

  emitido por el Director General de Presupuesto y

  Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General
  de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a las
  personas servidoras públicas que relaciona en documento
  anexo, entre los cuales se encuentra

  les sea descontado vía nómina el importe de las
  comisiones que no fueron comprobadas en el plazo
  señalado en los artículos 132 y Cuarto Transitorio del
  Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 5 y 6).

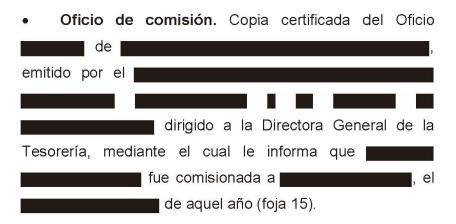
<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> De conformidad con el texto de la certificación realizada por el Subdirector General de Ingresos, Viáticos y Control Financiero de la Dirección General de la Tesorería (manufactual)

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> En el señalado se aprecia que el número de oficio DGPC-02-0671, se testo el 0671 y se agregó con pluma el 0661.

- Relación de comisiones vencidas. Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendó la comisión , respecto de la cual al , se indicó que omitió reintegrar la cantidad de \$1,900.00 (un mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional (foja 2).
- Informe de retención vía nómina por parte del oficio Consejo de la Judicatura Federal. Con DGRHIA/SGADP/DN/06/166/ con fecha de , la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, informó al Director General de Presupuesto y Contabilidad que solicitó el apoyo del área de nóminas perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura para realizar el ajuste vía nómina en la quincena de de ese año, con el concepto 90 "Descuento por pagos indebidos" por la cantidad de \$5,492.50 (cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos 50/100 moneda nacional. Al efecto, se recuperó por esa vía la cantidad de \$2,992.50 (dos mil novecientos noventa y dos pesos 50/100 moneda nacional) debido a que la servidora pública ya había realizado con fecha , un depósito de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), anexando copia fotostática de depósito, así como copia del oficio dicho SEFSP/DGPP/STC/DEF/1861/ de la Dirección General de Programación y Presupuesto del Consejo de la

Judicatura Federal donde se solicita la realización de transferencia de recursos a este Alto Tribunal (fojas 9 a 12).





 artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos" (foja 19).

- Transferencia bancaria. Copia certificada del aviso de abono consistente en "una impresión del sistema de banca electrónica de la institución financiera HSBC, mediante el cual se realizan pagos autorizados"<sup>21</sup> correspondiente al , en la que se observa que a le fue depositada la cantidad de \$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 16).
- Relación de gastos devengados. Relación de gastos devengados en la comisión , con sello de recepción de fecha , en la que comprobó oportunamente ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la cantidad de 735.70 (setecientos treinta y cinco pesos 70/100 moneda nacional); asimismo, se aprecia un remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$964.30 (novecientos sesenta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional) (fojas 20 a 29).
- Solicitud de descuento. Copia del oficio DGPC-02-0661 de ,
  emitido por el Director General de Presupuesto y
  Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General
  de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a las
  personas servidoras públicas que relaciona en documento
  anexo, en el que se encuentra

<sup>21</sup> De conformidad con el texto de la certificación realizada por la Directora General de la Tesorería,

les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 17 y 18).

- Relación de comisiones vencidas. Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendó la comisión , y que al , se indicó que omitió reintegrar la cantidad de \$964.30 (novecientos sesenta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional), (foja 20).
- Informe de retención vía nómina por parte del Consejo de Judicatura Federal. la Con oficio DGRHIA/SGADP/DN/06/166/ I, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, informó al Director General de Presupuesto y Contabilidad que solicitó el apoyo del área de nóminas perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura para realizar el ajuste vía nómina en la quincena de de ese año, con el concepto 90 "Descuento por pagos indebidos" por la cantidad de \$5,492.50 (cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos 50/100 moneda nacional. A tal efecto, se recuperó por esa vía la cantidad de \$2,992.50 (dos mil novecientos noventa y dos pesos 50/100 moneda nacional) debido a que la servidora pública ya había realizado con fecha , un depósito de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), anexando copia fotostática

del depósito, así como, copia del oficio SEFSP/DGPP/STC/DEF/1861/ , de la Dirección General de Programación y Presupuesto del Consejo de la Judicatura Federal donde se solicita la realización de transferencia de recursos a este Alto Tribunal (fojas 31 a 34).



- Oficio de comisión. Copia certificada del oficio
  de \_\_\_\_\_\_\_, emitido por
  el \_\_\_\_\_\_\_
  dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el
  cual le informa que \_\_\_\_\_\_\_ fue
  comisionada a \_\_\_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ de
  aquel año (foja 37).
- Solicitud de viáticos para comisión. Solicitud de viáticos para la comisión por la cantidad de \$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de sus funciones a cargo de La solicitud de viáticos fue firmada por la propia servidora pública sujeta al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda: "Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar dentro del término de quince días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial y, de no ser así, autorizo a que me sea descontado vía nomina el importe no

comprobado, además de ser objeto de la aplicación del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos" (foja 41).

- Transferencia bancaria. Copia certificada del aviso de abono consistente en "una impresión del sistema de banca electrónica de la institución financiera HSBC, mediante el cual se realizan pagos autorizados"<sup>22</sup> con fecha de aplicación del pagos que se observa que a le fue depositada la cantidad de \$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 38).
- Solicitud de descuento. Copia del oficio DGPC-02
  -0661 de ,
  emitido por el Director General de Presupuesto y
  Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General
  de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a los
  servidores públicos que relaciona en documento anexo,
  entre los cuales se encuentra

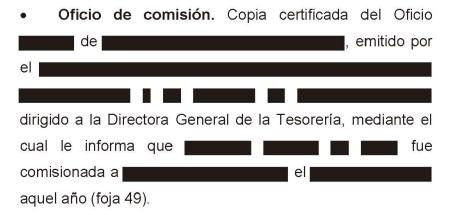
  les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones
  que no fueron comprobadas en el plazo señalado en los
  artículos 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de
  Administración I/2012 (fojas 39 y 40).
- Relación de comisiones vencidas. Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendó la comisión , respecto de la cual

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> De conformidad con el texto de la certificación realizada por el Subdirector General de Ingresos, Viáticos y Control Financiero de la Dirección General de la Tesorería

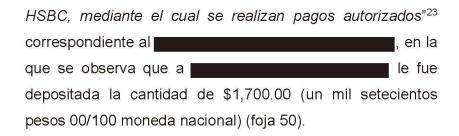
al \_\_\_\_\_\_, se indicó que omitió reintegrar la cantidad de \$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional (foja 36).

Informe de retención vía nómina por parte del Consejo de la Judicatura Federal. Con oficio DGRHIA/SGADP/DN/06/166/ con fecha de , la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, informó al Director General de Presupuesto y Contabilidad que solicitó el apoyo del área de nóminas perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura para realizar el ajuste vía nómina en la quincena de con el concepto 90 "Descuento por pagos indebidos" por la cantidad de \$5,492.50 (cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos 50/100 moneda nacional). Al efecto, se recuperó por esa vía la cantidad de \$2,992.50 (dos mil novecientos noventa y dos pesos 50/100 moneda nacional) debido a que la servidora pública ya había realizado con fecha | un depósito de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), anexando copia fotostática del depósito, así como, copia del oficio SEFSP/DGPP/STC/DEF/1861/ Dirección General de Programación y Presupuesto del Consejo de la Judicatura Federal donde se solicita la realización de transferencia de recursos a este Alto Tribunal (fojas 43 a 46).

d) Respecto de la comisión realizada el



- Solicitud de viáticos para comisión. Solicitud de viáticos fechada el la comisión a efectuarse el día ■ de ese mismo año, por la cantidad de \$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de diversas funciones a cargo de La solicitud de viáticos fue firmada por la propia servidora pública sujeta al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda: "Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar dentro del término de quince días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial y, de no ser así, autorizo a que me sea descontado vía nomina el importe no comprobado, además de ser objeto de la aplicación del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos" (foja 53).
- Transferencia bancaria. Copia certificada del Reporte Global de TEF, de abono consistente en "una impresión del sistema de banca electrónica de la institución financiera



• Relación de gastos devengados. Relación de gastos devengados en la comisión , con sello de recepción de fecha , comprobó oportunamente ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la cantidad de 771.80 (setecientos setenta y un pesos 80/100 moneda nacional); asimismo, se aprecia un remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$928.20 (novecientos veintiocho pesos 20/100 moneda nacional)<sup>24</sup> (fojas 54 a 71).

• Solicitud de descuento. Copia del oficio DGPC-02
-0661 de 

emitido por el Director General de Presupuesto y

Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General

de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a las

personas servidoras públicas que relaciona en documento

anexo, en el que se encuentra

les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones

que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el

artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de

Administración I/2012 (fojas 51 y 52).

<sup>23</sup> De conformidad con el texto de la certificación realizada por la Directora General de la Tesorería

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> En la hoja de gastos devengados se aprecia que realizaron varias correcciones en las cantidades de, comprobación de \$1,071.50 se corrigió a \$771.80; y en remanente de \$628.50 a \$928.20

- Relación de comisiones vencidas. Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendó la comisión , y que al , se indicó que omitió reintegrar la cantidad de \$928.20 (novecientos veintiocho pesos 20/100 moneda nacional) (foja 48).
- Informe de retención vía nómina por parte del Consejo de la Judicatura Federal. Con DGRHIA/SGADP/DN/06/166/ con fecha de l I. la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, informó al Director General de Presupuesto y Contabilidad que solicitó el apoyo del área de nóminas perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura para realizar el ajuste vía nómina en la quincena de con el concepto 90 "Descuento por pagos indebidos" por la cantidad de \$5,492.50 (cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos 50/100 moneda nacional. Para tal efecto, se recuperó por esa vía la cantidad de \$2,992.50 (dos mil novecientos noventa y dos pesos 50/100 moneda nacional) debido a que la servidora pública ya había realizado con fecha I , un depósito de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), anexando copia fotostática depósito, del del así como copia oficio SEFSP/DGPP/STC/DEF/1861/ de la Dirección General de Programación y Presupuesto del Consejo de la Judicatura Federal donde se solicita la realización de

transferencia de recursos a este Alto Tribunal (fojas 73 a 76).

- 2. Nombramiento y calidad de la servidora pública. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/846/2017, de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informó a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informa que de acuerdo al sistema de "Registro Control de números de Expediente del Poder Judicial de la Federación" se detecta que el expediente personal número \_\_\_\_) de se envió al Consejo de la Judicatura Federal con fecha I , debido a la incorporación de la de citada servidora pública al referido Consejo, como se oficio comprueba en el número DGRHIA/SGADP/DICD/273/ se adjunta copia (fojas 99 y 100).
- 3. Constancia de puesto y antigüedad. Oficio SEFSP/DGRH/URL/5573/2019, de primero de febrero de dos mil diecinueve, en el que el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal informó que a esa fecha | desempeña como y cuenta con una antigüedad de 15 años, 5 28 diverso meses días; así como el oficio SEA/DGRH/URL/28708/2019, de catorce de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en el que 35

informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que al al participation de la última comisión<sup>25</sup>, contaba con una antigüedad de 13 años, con 6 meses y 28 días (fojas 176 y 183).

4. Constancia sobre sanción previa. Constancias de diecisiete de marzo de dos mil veinte y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno<sup>26</sup>, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que a esas fechas no existe registro de que haya sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (fojas 188 y 217).<sup>27</sup>

Por cuanto a las pruebas relacionadas anteriormente, a excepción de la solicitud de viáticos para comisión y la copia del listado de transferencia bancaria, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a

<sup>25</sup> La comisión (por lo que el plazo de 15 días establecido normativamente para la comprobación y devolución de los viáticos no erogados, transcurrió del por lo que el incumplimiento se actualizó el por lo que el incumplimiento se actualizó el por lo que el judicial por lo que el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

 $<sup>^{26}</sup>$  Realizadas en cumplimiento a los autos de 26 de septiembre de 2019 y 7 de diciembre de 2020, respectivamente (fojas 186 y 204).

<sup>27</sup> No pasa inadvertido que de conformidad con el artículo 14 de la LFRASP "se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras" esto es, es indispensable que la nueva falta o infracción se cometa con posterioridad a la notificación de la declaración de responsabilidad administrativa dictada en un diverso procedimiento y que éste haya causado ejecutoria, por lo que si a la fecha de inicio del presente procedimiento (15 de noviembre de 2016), no existia registro alguno y así se hace constar, se estima innecesaria la emisión posterior de la misma constancia.

lo dispuesto en los diversos 4<sup>28</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>29</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto a las documentales privadas exhibidas en copias certificadas consistentes en las solicitudes de viáticos para comisión y la copia de las listas de transferencia bancaria tienen, en principio, valor indiciario, pero una vez que se adminiculan con los demás documentos públicos que, respecto de la comisión se especificaron líneas arriba, se llega a la conclusión de la existencia tanto de la comisión que le fue encomendada como del traspaso de los recursos públicos solicitados, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

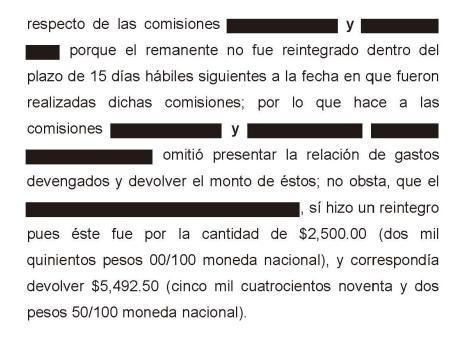
SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. A se le atribuye no haber devuelto el remanente de los viáticos no comprobados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Acuerdo General Plenario 9/2005.

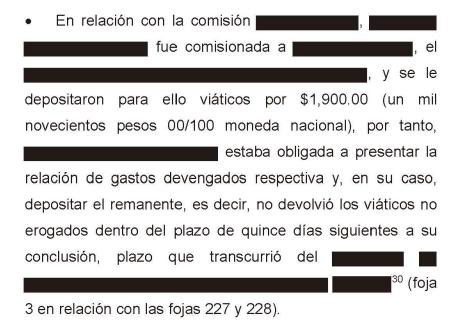
Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

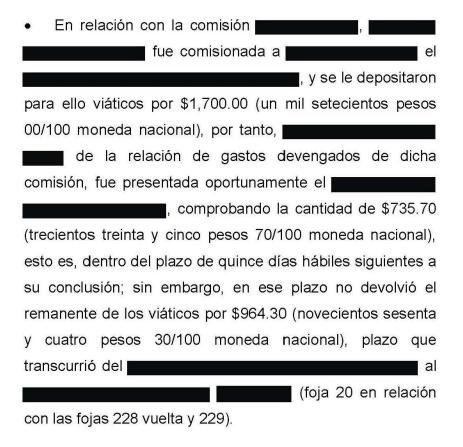
**Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

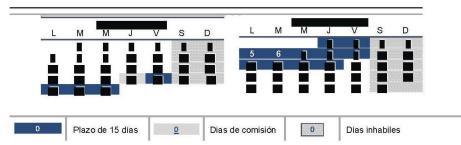


A partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

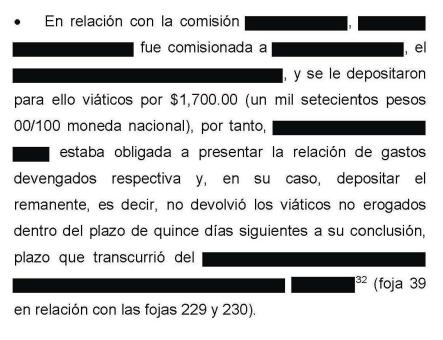


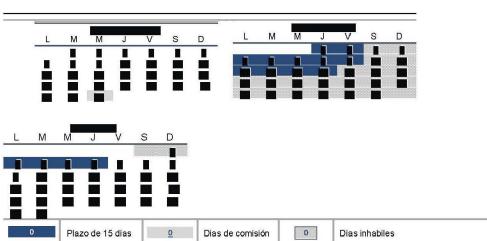
<sup>3</sup>º De dicho plazo se descontaron los días por la significación, así como el porte de sabados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



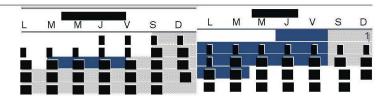


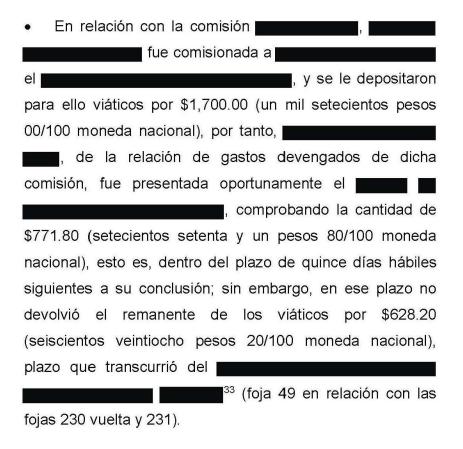
<sup>31</sup> De dicho plazo se descontaron lo tratarse de sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013; del por corresponder al segundo periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Primero, incisos b) y d), del citado Acuerdo General Plenario 18/2013.



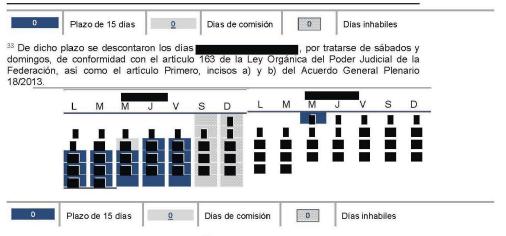


por corresponder al segundo periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Primero, incisos b) y d), del citado Acuerdo General Plenario 18/2013; el por tratarse de sábados y domingos, así como el por ser inhábil, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.





Por lo tanto, respecto a las cuatro comisiones en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicha servidora pública, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades



Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Ahora bien, en su informe de defensas,
afirmó haber llevado a cabo las comisiones y
reconoció su omisión, aunque indicó que fue
involuntariamente debido a la carga de trabajo con la cual
contaba en ese periodo (fojas 108 y 109).

Al respecto debe señalarse que sus aseveraciones son infundadas y su argumento no justifica o excluye la infracción, pues, en primer lugar, la normativa aplicable no establece dicha eximente y, en segundo lugar, no acreditó la existencia de la carga de trabajo que aduce y que ésta le impidiera materialmente, durante todos y cada uno de los días del plazo, comprobar y/o devolver los viáticos que le fueron otorgados.

Además, dicha conducta se encuentra acreditada con las documentales que se reseñaron y valoraron en el apartado correspondiente, que prueban que se encomendó en las comisiones; le fueron entregados recursos para ello, y únicamente comprobó dos, pero no devolvió los recursos remanentes, por lo que el monto de viáticos tuvo que ser recuperado parcialmente a través de descuento en nómina.

Ante tales circunstancias, no desvirtúo la conducta infractora que se imputa respecto de la omisión de devolver en tiempo el monto correspondiente, en

En consecuencia, se acredita la causa de responsabilidad administrativa atribuida a dicha servidora pública, por incumplimiento del artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en correspondencia con el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Toda vez que ha quedado probada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al

momento de los hechos, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- **b)** Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.
- c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio SEA/DGRH/URL/28708/2019, de catorce de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director General del Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende que al publicatura federal, se en que se actualizó la infracción en que incurrió la servidora pública, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de 13 años, 6 meses y 28 días (foja 183)<sup>34</sup>.

Cabe señalar que posteriormente dicha servidora pública causó baja de este Alto Tribunal, pues ingresó al en la Ciudad de México, como (foja 104) y posteriormente al en la Ciudad de México (foja 176).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Las faltas que se atribuyen a

consisten en que incumplió con las normas relacionadas con
el manejo de recursos económicos públicos en las cuatro

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Igualmente, a foja 176 se aprecia el diverso oficio SEFSP/DGRH/URL/5573/2019, de 1 de febrero de 2019, emitido por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal en el que, a petición de la Contraloría, actualiza la antigüedad de la servidora pública sujeta al presente procedimiento al 31 de enero de 2019, sin embargo, la misma no se toma en consideración por ser posterior a la época de los hechos.

comisiones, máxime si se considera que es una persona con más de una década de antigüedad y experiencia dentro del Poder Judicial de la Federación y que por su nivel en cuanto a su puesto o cargo y al conocimiento del derecho que posee, no es aceptable que en cada ocasión que tuvo que atender una comisión haya tenido, invariablemente un incumplimiento y haya intentado excusarse en todos los casos en la carga de trabajo, ya que el plazo para cumplir se estima prudente porque conforme a la normativa vigente en la época de los hechos otorgaba quince días hábiles, es decir, el equivalente aproximado a tres semanas.

En este caso, los incumplimientos se exteriorizaron en cuatro distintas comisiones: respecto a las comisiones y no presentó la relación de gastos, es decir, no realizó comprobación alguna, mientras que en las comisiones y , aunque sí presentó en tiempo su comprobación mediante la entrega de la relación de gastos devengados, pero en ninguna de las cuatro devolvió en tiempo el monto de viáticos asignados o el remanente correspondiente.

Cabe aclarar que mediante depósito bancario la servidora pública reintegró \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), pero ello fue realizado hasta el , y dicho monto solo cubrió parcialmente el adeudo, pues éste sumaba la cantidad total de \$5,492.50 (cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos 50/100 moneda nacional).

Dicho en otra palabras, la servidora pública incumplió totalmente una de las dos obligaciones a cargo de los

servidores públicos que reciben recursos para realizar comisiones de trabajo, respecto de cuatro comisiones, pues si bien presentó oportunamente la comprobación de los viáticos mediante la relación de gastos devengados correspondiente las comisiones y , pero el remanente no fue reintegrado dentro del plazo normativamente establecido; y por lo que hace a las comisiones y , omitió presentar la relación de gastos devengados y también devolver los recursos públicos no devengados, por lo que los recursos tuvieron que ser reintegrados -al menos en una parte- por descuento en nómina.

En esas condiciones resulta necesario imponer una sanción distinta de la mínima a la infractora respecto de la graduación establecida en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pues no se advirtió una intención de devolver íntegramente los recursos no erogados, lo que ocasionó que las áreas competentes tuvieran que recuperar los fondos mediante descuento vía nómina y en coordinación entre este Alto Tribunal y el Consejo de la Judicatura Federal.

e) Reincidencia. De las constancias de diecisiete de marzo de dos mil veinte y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, ambas emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro que acredite que

haya sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en

su contra, de ahí que no se actualice la reincidencia (fojas 188 y 217).

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, como hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>35</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que dicha servidora pública fue sancionada por conductas de la misma naturaleza, es decir, por el indebido manejo de recursos económicos públicos recibido en concepto de viáticos, como se aprecia en la tabla siguiente:

Expediente	Fecha de la	Sanción impuesta
	Resolución	
P.R.A. <b>83/2016</b>	12/enero/2021	
P.R.A. <b>104/2016</b>	3/junio/2022	
P.R.A. <b>108/2016</b>	15/agosto/2022	
P.R.A. <b>136/2016</b>	24/agosto/2022	

<sup>35</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 88.-** Los **hechos notorios** pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Sin embargo, dichas resoluciones no se tomarán en cuenta para efectos de la reincidencia por ser posteriores a la época de las infracciones aquí analizadas.<sup>36</sup>

El criterio de reincidencia (o no reincidencia, según se vea) ha sido reiterado en múltiples procedimientos de responsabilidad administrativa. Por citar algunos ejemplos, los asuntos P.R.A. 97/2016 (resuelto el quince de febrero de dos mil veintidós) y P.R.A. 116/2016 (resuelto el diez de marzo de dos mil veintidós) y P.R.A. 136/2016 (resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós).

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora obtuviera algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, porque la cantidad remanente de la comisión fue recuperada por este Alto Tribunal mediante descuento vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

<sup>36</sup> Conforme al artículo 14 de la LFRASP "se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras" esto es, es indispensable que la nueva falta o infracción se cometa con posterioridad a la notificación de la declaración de responsabilidad administrativa dictada en un diverso procedimiento y que éste haya causado ejecutoria, por lo que si a la fecha de inicio del presente procedimiento (15 de noviembre de 2016) y su notificación a la servidora pública (6 de diciembre de 2016), no existia registro alguno y así se hizo constar, es evidente que no se actualiza la reincidencia.

Federación vigente al inicio del procedimiento<sup>37</sup>; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción consistente en , que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, considerando que a la fecha de la presente resolución se trata de una servidora pública del Consejo de la Judicatura Federal, en atención al artículo 178 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas<sup>38</sup>, una vez que la presente resolución cause ejecutoria deberá remitirse copia certificada de la misma<sup>39</sup> a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública.

## Por lo expuesto y fundado se resuelve:

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Artículo transitorio QUINTO del Decreto publicado en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:

<sup>&</sup>quot;Quinto. Los procedimientos iniciados <u>con anterioridad</u> a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose <u>hasta su resolución final</u> de conformidad con las disposiciones **vigentes al momento de su inicio**.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas del 28 de noviembre de 2018, publicado en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2018, reformado por diverso acuerdo publicado en el D.O.F. el 10 de octubre de 2019.

<sup>&</sup>quot;Artículo 178. Deberá remitirse a la Dirección General de Recursos Humanos, el archivo electrónico de toda resolución que cause estado e imponga sanción, para que se agregue al expediente personal del servidor público o ex servidor público sancionado; y a la Contraloría para que actualice el Sistema de Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados.

<sup>(...)&</sup>quot;

3º La sección correspondiente a la "Ejecución y Efectos de las Sanciones" del Acuerdo General referido del CJF (artículos 177 y 178), establece el envío electrónico entre las áreas internas del CJF (la DGRH y la Contraloría de dicho ente público), pero no se prevé para las resoluciones que emite la SCJN, por lo que a fin de tener certeza en cuanto a la recepción de la sentencia, se ordena la emisión de la misma en copia certificada.

PRIMERO. es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

segundo. Se impone a la servidora pública la sanción consistente en , misma que deberá ser ejecutada conforme al artículo 48, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la misma.

y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, ambos a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de

octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

## MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

## MTRO. LUIS FERNANDO CORONA HORTA DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Revisó	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 31/2017.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 31/2017 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 175948

## AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS FERNANDO CORONA HORTA	Estado del	ОК	Vigente				
	CURP	COHL780914HDFRRS09	certificado						
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000026d3f	Revocación	ОК	No revocado				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:56:09Z / 05/12/2022T11:56:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida				
	Algoritmo	SHA256/RSA ENCRYPTION							
	Cadena de firma								
Firma	27 60 3a e9 56 06 ec 65 c1 d4 1a 5f 28 93 d7 a8 ad 5d 02 7a f9 3d c7 28 01 ea 75 8a 3c de 66 81 ae 80 cf d5 18 81 ae 4f 41 1a e2 8b c3 11 50 2a 2e 69 86 9a 39 80 18 67 14 7e 3d 3b ad 11 8c 4c 62 ad 41 a2 65 4c 87 3f 77 87 83 75 f4 c9 f4 4e 5d a1 cc 32 2d bf a2 8d a0 84 0c b8 e8 e9 26 12 6f 81 74 e4 89 de d2 d5 47 99 b6 b6 39 f5 76 94 87 c7 32 a1 51 9c 0e 23 19 f3 0b a4 99 e2 f4 c7 59 e3 2c c2 59 29 f2 b6 30 86 83 81 d4 da 71 bd c9 36 d9 f5 de 77 26 fa 7d 5d 30 2f b6 bc f4 ff d6 5d 35 0c 6f 74 c1 a3 71 31 ba 0d 95 ae c2 d2 e7 6e 8e 7c 1 7e 10 c0 eb 95 fe 2b f6 51 ed 49 2d 5f a5 2d 61 9e 45 78 ff fa 91 ca 62 b4 40 67 e0 48 18 bd 3a e6 f8 bd 15 d9 c5 ad 2b c4 77 f8 fa be 96 ce 6b de 5c f0 1b 0c 51 89 cc 2e 2e e2 b0 48 39 f8 5a de c7 32 3c 76 4b 38 63 be 54								
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:56:13Z / 05/12/2022T11:56:13-06:00							
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal							
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Ju-	dicatura Federal						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000026d3f							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:56:09Z / 05/12/2022T11:56:09-06:00							
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
	Identificador de la secuencia	5295452							
	Datos estampillados	57ED11A46BAA6127F35D6D202E1AB69955EA9A465FEEA8818D451CFAF02C6EF6							
					Č				
Hilliante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del	ОК	Vigonto				
	CURP	ZALA590809HQTLLR02	certificado	OIL	Vigente				
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000019ce	Revocación	ОК	No revocad				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:37:44Z / 05/12/2022T13:37:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida				
	Algoritmo	SHA256/RSA ENCRYPTION			9				
	Cadena de firma								
	5c c8 67 f1 bd 17 4f 4c 20 4f 37 d5 e7 00 f2 be 01 c8 42 16 7d d3 93 0a b4 00 2c 3b 76 b1 e7 22 50 20 ce 7b 42 cd 15 5b 75 f6 b9 1f d0 d9 48 35 7d 1d cc 0a b9 e8 09 7d ce 23 a8 76 23 b4 6d 8c 7c 97 56 3c 2d c2 51 57 81 96 b0 63 fd 17 c2 dd 90 6a c2 ac bf d9 17 92 b2 cd 3c 65 4c 2e f9 71 b1 1b c1 53 e6 56 82 39 62 49 bd b3 fc d0 70 24 06 43 55 5a fc cf 21 9a e9 8a b5 30 8b 0d c2 3d 3c b0 c5 2b dd 80 23 4e dc 46 76 45 59 a1 eb 75 e2 13 ae e1 97 53 d1 5e 28 88 a0 c5 1b fa 37 79 9d 3b 83 cd 14 bd a7 9d 4a e6 03 ed 72 18 a6 87 75 95 ee 57 f1 37 d6 c1 ae e3 c1 60 14 b2 d8 b9 2c 08 59 b8 1d 0e d9 88 6c 4c 97 dd 77 39 b4 01 c5 b3 84 0c a5 40 5e 93 fa ce 86 f9 7f a3 23 76 60 52 67 01 41 31 5c 59 5b 55 99 e8 c7 f1 89 e6 b3 1a a3 a2 54 c6 e3 0b d9 de 34 03								
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:37:44Z / 05/12/2022T13:37:44-06:00			Ò				
Validación	Control of the Contro	05/12/2022T19:37:44Z / 05/12/2022T13:37:44-06:00       A         OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación       A							
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce							
	E 1 (UTO 10: 1 1 1 15: : )	05/12/2022T19:37:44Z / 05/12/2022T13:37:44-06:00							
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	00/12/2022110.07.1127 00/12/2022110.07.11 00.00							
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n						
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP		n						
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n						